Si dichos herederos solo tienen con el testador relaciones de parentesco en línea lateral ó simplemente de gratitud, respeto, amistad, consideracion, etc., etc., es llamado voluntario por testamento, y forzoso por intestado cuando ademas de ser de derecho pariente del testador en línea trasversal, no existen otros de las líneas ascendente ó descendente; cuyas distintas clases son tomadas de la ley 21 tít. 3.° Part. 6.ª Sin embargo de que Febrero, Murillo y Carpio, así como Sigüenza y otros autores, hablan de los herederos necesarios de que se ocupaban el Derecho romano y nuestra antigua legislacion, nosotros no lo hacemos, por estar abolida felizmente en nuestro país esa tremenda, horrible, injusta, antisocial y funesta degradacion del hombre que se llama esclavitud. Ni siquiera para instruccion en la historia de tales disposiciones queremos recorrerlas, pues ni aun así darémos á nuestros lectores las negras páginas en que se descubren la dura condicion, los lamentos, los sufrimientos de tan desgraciados hermanos nuestros é imágenes de nuestro Dios. Si algunos quieren mitigar sus gustos, disminuir sus goces ó saciar su feroz curiosidad, que recorran la Constitucion y demas leyes de Norte-América, país que á pesar de su cerebro de plata y corazon de oro, barbárie característica, ignorancia supina y corrupcion absoluta, se dice el clásico de la libertad, cuando en la realidad es el Atila del Septentrion y el atalaya avanzado de la barbarie y materialismo del siglo XIX en que vivimos.

PARRAFO III.

¿Quiénes no pueden ser herederos?

Para ser heredero se necesita no tener inhabilidad ó impedimento legal alguno. Esta no inhabilidad ó bien esta capacidad se requiere en distintos tiempos segun la clase á que pertenezcan los herederos. Así nos lo dice la terminante ley 22 título 3.° de la Partida 6.ª en estas palabras: "Los herederos, á que dizen suyos, así como los que descienden del testador, maguer á la sazon que los establesciessen, fuessen atales, que non pudiessen ser puestos por herederos de otri, si al tiempo quel padre, ó el auelo muriessen, non ouiesse este enbargo, podrian auer la herencia dellos. Mas los otros herederos, al que llaman necesarios, deuen ser atales en el tiempo que los Señores los establescen por herederos, e a la sazon de la muerte de los testadores, que non hayan algunos de los embargos, que dizen en las leyes deste nuestro libro, porque non puedan ser herederos. Pero los herederos que son dichos estraños, ha menester que sean de tal condicion, que non puedan ser enbargados por razon de sus personas en tres temporales. El primero es, quando los establescen por herederos. El segundo, quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por herederos. Ca si en qualquier destos temporales ouiessen alguno de los enbargos porque non pueden los omes ser herederos, perderian por ende la herencia, e auerla y en los otros que fuessen establescidos en su lugar dellos, a que dizen en latin, substitutus, ó los otros que fuessen establescidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destos non ouiesse y, estonce tornaria la herencia a los parientes mas propinquos del finado." Recomendamos la lectura de las glosas de esta ley.

Segun el art. 24 de la de 10 de Agosto de 1857, solo se exige habilidad para heredar á la muerte del testador, pues reconoce ó sienta por principio en su art. 1.° que "el derecho de heredar comienza en el momento de la muerte de la persona que se va á suceder."

Veamos ahora quiénes no tienen capacidad legal para heredar en ningun caso. Estos, segun las leyes 4.ª título 3 Partida 6.ª, 6.ª y 7.ª título 8.º libro 5 de la R., y 4.ª y 5.ª título 20 libro 10 de la Nov. R. son los apóstatas, los herejes declarados por sentencia, el que á sabiendas se ha hecho bautizar dos ó mas veces, los colegios, cofradías, ayuntamientos y sociedades erigidas contra derecho, pues estas corporaciones no son personas jurídicas. Los hijos bastardos, espurios, sacrílegos é incestuosos, los naturales cuando hubiere legítimos ó legitimados, ya lo sean por matrimonio, ó por rescripto del

soberano y con este objeto; el traidor y sus hijos varones, los que los aconsejan ó auxilian en su traicion, y ni el confesor del enfermo en su última enfermedad, ni su iglesia, convento, órden, parientes, ni deudos; y si cualquiera de los dichos fuere nombrado, no vale el testamento, y el escribano que lo autorizare incurrirá en la pena de privacion perpetua de oficio. Así la ordenan las disposiciones citadas, las leyes 2ª título 2º Partida 7ª y 2ª 3ª y 4ª título 18 libro 8º de la R. y 15 título 20 libro 10 de la Nov. R.

Supuesta la ley de tolerancia de cultos, parece no ser motivos que impidan heredar, la heregía, la apostasía &c.

Los individuos hasta aquí mencionados tienen prohibicion absoluta para heredar. Hay otros que solo la tienen respectiva, esto es, para ciertas y determinadas personas, y estos son los de que nos ocupamos en los puntos 2º, 3º y 4º del párrafo 5º de este capítulo, y de los que por conservar el método y evitar confusiones ó repeticiones no hablamos aquí.

Conforme á los artículos 26, 27 y 28 de la ley de 10 de Agosto de 1857, son absolutamente inhábiles para heredar por testamento:

1º el médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredar *ab intestato*, pues siéndolo conservarán para sucederle por testamento y adquirir legados la misma habilidad que tuvieren ántes de asistir ó confesar al testador.

2º Los parientes del médico y confesor susodichos con la escepcion indicada en la fraccion que precede.

3º La iglesia, convento ó monasterio de dicho confesor.

El escribano que á sabiendas otorgue un testamento en que se contravenga á las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento impondrá de oficio esa pena procediendo de plano. Y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion ni sobre la suspension se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo

4º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

5º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de esta.

6º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente ó su cónyuge, á ménos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncia á la justicia el homicidio dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tio, sobrino ó cualquiera otro de los parientes colaterales que se halle en igual ó mas cercano grado de parentesco con el homicida que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio en los casos no esceptuados; pero en ninguno lo habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge supérstite declarado adúltero en juicio en vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto."

9º La muger condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que ocmetió el adulterio." Supuesto que en la fraccion anterior no se distingue entre los cónyuges adúlteros para heredarse ¿por qué se prohibe solo á la muger heredar á los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que es adúltera? A nuestro ver solo

hay esta razon. La incertidumbre de que tales hijos sean ó no del marido, y la probabilidad de que ella herede á éste por haberlo heredado quien no es su hijo, lo que equivaldria á un robo respecto del hijo para con el marido y á un premio á la muger por su delito; pero todo convence de la necesidad de fijar alguna regla sobre cuándo deben tenerse tales hijos por del marido y cuándo no.

10º El padre y la madre para heredar al hijo espuesto por ellos.

11º El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; á ménos que se pruebe la existencia de algunos hechos de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12º El que usare de violencia en el difunto para que haga ó deje de hacer testamento.

13º El padre ó la madre que no reconocen sus hijos naturales, para heredar á éstos ó sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento ó ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejan:

1º Los declarados incestuosos ó adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos y la muger ó el varon con quien tuvieron ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.*

Art. 28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato por derecho propio y no en representacion, no serán escluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado para cuya adquisicion sea aquel inhábil."

Como por la fraccion 2ª del art. 21 de la ley de matrimonios civiles, es causa para el divorcio la acusacion de adulterio no justificada; y segun la fraccion 8ª del art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857, no puede heredar el cónyuge que estuviere divorciado y hubiera dado causa al divorcio, creemos que el cónyuge acusador del

adulterio de su consorte que no lo justificare, no podrá tampoco heredar al acusado.

CONCORDANCIAS.

Los artículos 606, 607, 608, 612, 613, 614 y 617 del Código español, señalan á quienes considera éste incapaces de heredar. Tales son los siguientes: Todos los que tengan incapacidad absoluta para adquirir, los religiosos profesos, las criaturas abortivas, reputándose por tales las que nazcan sin figura humana ó muertas, ó aunque así no suceda si no duran cuarenta y ocho horas, como se prescribe en el art. 107 del mismo código: las asociaciones y corporaciones no permitidas por las leyes, las iglesias y cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos y concejos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, toda asociacion de manos muertas, los médicos y cirujanos que hayan asistido al testador en su última enfermedad y sus esposas si no fueren parientes del testador dentro del cuarto grado; el confesor del testador, sus parientes hasta el cuarto grado; sus iglesias, cabildos, comunidades ni institutos; el escribano y testigos del testamento abierto, sus esposas, parientes ó afines del cuarto grado y los testigos del testamento hecho sin escribano; el condenado en juicio por delito ó tentativa de homicidio en la persona del testador; el heredero mayor de edad que sabedor de la muerte del difunto no la denuncia á la justicia, si ésta no ha procedido de oficio, salvo si el homicida es ascendiente, descendiente, marido ó muger del heredero; el que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito que merecia pena de muerte ó de prision perpetua; el condenado en juicio por adulterio con la muger del difunto; el pariente de éste que viéndole demente y abandonado no le recogió ó cuidó de que se le recogiera en un establecimiento público; el que para heredar estorbó por fuerza ó fraude que el difunto hiciera testamento ó revocara el ya hecho, ó sustrajo éste ó forzó al difunto para testar; y por último, los legatarios que se encuentren en los casos referidos. Con estas disposiciones del Código español están conformes los artículos 700, 709,

800, 808 y 1,153 del sardo: los 902, 906, 909, 911, 975 y el 727 del francés: los 822, 825, 827, 901 y 648 del napolitano: los 1,469, 1,585, 1,586 y 1,478 de la Luisiana: los 946, 925, 953, 991, 958 y 885 del holandés: los 568, 572 y 514 del de Vaud: los 594, 540, 542 y 543 del austriaco: los 762 y 133 del prusiano, y el 20, cap. 1º, lib. 3 del bávaro.

PARRAFO IV.

¿Quiénes pueden ser herederos?

En esta materia como en las mas del derecho, todo lo positivo se infiere en vista y ciencia de lo negativo, mejor dicho; lo permisivo y aun lo preceptivo, atento lo prohibitivo. Por eso para saber quiénes pueden ser testigos y quiénes testar, tuvimos necesidad de ver primero á quiénes estaba prohibido absoluta ó respectivamente una ú otra cosa; y por lo mismo ántes hemos visto á quiénes está prohibido heredar.

Ahora bien: sabido quiénes no pueden ser herederos, estamos al tanto de que lo pueden ser todas aquellas personas que no estén comprendidas en dichas prohibiciones. Mas cuáles sean estos herederos, sus derechos y órdenes de sucesion, lo sabrémos en el siguiente párrafo.

PARRAFO V.

¿Cuáles son los derechos de estas distintas clases de herederos, ó cómo deben suceder en las herencias?

Hemos visto que los herederos pueden ser llamados á la herencia por la voluntad espresa del ó testador por ministerio de la ley cuando aquella falta ó es contra ésta, y que pueden y aun deben heredar el todo líquido de la herencia. Vimos igualmente que se dividen

los herederos en forzosos y voluntarios, y que los forzosos ó legítimos son los descendientes ó ascendientes del testador, y los voluntarios los colaterales y estraños por parentesco con el testador mismo.

Las leyes exigen respecto de los primeros y permiten por lo que hace á los segundos el nombramiento ó institucion de herederos, y esto en todo ó en parte, segun los casos. Debiendo, pues, hablar de los forzosos ó legítimos primero, y de los voluntarios luego, y dividiéndose unos y otros en varias clases ó especies, examinarémos por su órden en los siguientes puntos; primero, los descendientes; segundo, los adoptivos; tercero, los arrogados; cuarto, los naturales; quinto, los ascendientes, y sesto, los voluntarios.

PUNTO I.

Herederos descendientes del testador.

Murillo en el libro 3º de las Decretales tít. 26 números 241, 242 y 243 dice: "Los descendientes, y en su defecto los ascendientes son herederos forzosos; y se llaman así porque no pueden dejar de ser instituidos sino por justa causa bastante á la desheredacion. Se llaman tambien legítimos, porque han nacido conforme á las leyes civiles y canónicas, y son de tres clases, unos que proceden de verdadero matrimonio, otros que fueron procreados durante él, pero en el que resultó impedimento por uno ó ambos padres, y los últimos los legitimados por subsiguiente matrimonio. A todos estos deben los padres instituir por herederos de todos sus bienes, á escepcion del quinto, del que pueden disponer libremente, y con ellos no puede entrar en parte ningun estraño; de modo que su institucion seria inválida é ineficaz."

"No se reputa estraño el hijo póstumo que es el que nace despues de muerto el padre; mas para que sea habido por legítimo es necesario que su madre lo dé á luz cuando mas á los diez meses de la muerte del marido, y que al tiempo de ésta viva en su compañía;

pues si nace entrado el onceno mes del fallecimiento, aunque sea en un dia, ó no vivian juntos, ya no se reputa legítimo, y sí en el sétimo ó noveno mes." Antes de pasar adelante debemos decir, que así los siete como los nueve meses últimos deben contarse desde la muerte del testador, y que tanto esto como lo dicho por Murillo están fundados en la ley 4ª tít. 23 Part. 4ª

"Ademas, continúa Murillo, es necesario que el hijo viva veinticuatro horas y que sea bautizado, pues de otra manera se considera abortivo y no hereda á sus padres." Esta doctrina está basada en la ley 2ª tít. 5º del lib. 10 de la Nov., que es la 13 de Toro, y no en la 11 tít. 4º de la Partida 6ª como pretenden los compendiadores del Murillo de Testamentos.

"Los hijos legítimos por ser de matrimonio escluyen á cualquiera otros herederos, y con ninguno que no sea como ellos entran á la par en la misma herencia. Esta sucesion de los descendientes puede verificarse ó por cabezas, es decir, teniendo cada uno porcion igual con los demas coherederos, ó por familias, esto es, que una familia tenga derecho á una porcion igual á la de cada uno de los herederos, porque representa á uno de ellos. Un ejemplo pondrá de manifiesto esta doctrina. Muere un padre que tuvo cuatro hijos (llamados por nosotros) A, B, C y D: de estos viven A y B, casado éste y con un hijo habido en su matrimonio, y son difuntos C y D, que fueron casados y dejaron hijos, C dos y D cuatro. Ahora bien: A y B heredan á su padre por cabezas, pues representan su derecho personal é inmediato, y los dos hijos de C y los cuatro de D heredan á su abuelo por estirpes ó familias, pues no se representan á sí mismos respecto de su abuelo sino á C y á D hijos de éste y padres de aquellos. Son, pues, estos seis nietos, por sus personas, herederos mediatos, y por sus derechos que son los de sus padres, tan inmediatos como sus tios A y B. Así es que suponiendo que el caudal divisible, pagadas las deudas y el quinto, sea de cuarenta mil pesos; corresponderán de ellos á A diez mil pesos, á B igual cantidad, á los dos hijos de C tambien diez mil pesos que repartidos entre ambos les toca á cinco mil pesos, y á los cuatro hijos

de D igualmente les corresponderán diez mil pesos; pero como se distribuyen entre ellos cuatro, les tocan á dos mil quinientos pesos á cada uno." Ley 3ª tít. 13 Part. 6ª Murillo no se ocupa de los herederos siguientes: de los hijos legitimados por rescripto del soberano cuando lo sean para heredar; de los hijos adoptivos, de los adrogados ó arrogados, ni de los ilegítimos, de todos los cuales hablarémos en sus lugares respectivos, segun el método de esta obra, esto es, en los puntos siguientes.

CONCORDANCIAS.

Conforme á los artículos 640 y 641 del Código español, se llaman herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion de que no puede privarlos sin justa y probada causa de desheredacion, y esta porcion reservada se llama *legítima*. Son, pues, herederos forzosos: primero, los hijos ó descendientes legítimos respecto de sus padres, y ascendientes tambien legítimos: segundo, á falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes de la primera clase. Conforme al artículo 642 forman la legítima de los primeros, los cuatro quintos de los bienes; mas si solo fuere un hijo descendiente, su legítima se formará de los dos tercios. La de los padres y ascendientes en su caso, se formará de los dos tercios si los herederos ascendientes fueren dos ó mas; y de la mitad si solo fuere uno; y sobre estas legítimas no puede ponerse gravámen, condicion, ni sustituirse de ninguna manera, conforme al artículo 643. Con estos artículos están conformes el 14 cap. 3 lib. 3 del código bávaro: los 762 y 774 del austriaco: el 960 del holandés: el 725 del sardo, y el 577 del de Vaud.

PUNTO II.

Adopcion.

Las leyes 91 tít. 18 Part. 3ª y 7ª tít. 7º de la Partida 4ª entienden por adopcion "el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y la cual se recibe en lugar de hijo ó nieto."

Hay dos especies de prohijamiento; uno llamado *in specie*, que es pleno y perfecto, y otro llamado ménos pleno é imperfecto. Al primero se da el nombre propio de *adopcion*, porque confiere la patria potestad, segun las leyes 9 y 10 tít. 16 de la Partida 4ª, pues solo tiene lugar de los ascendientes respecto de sus descendientes; y al segundo el nombre genérico de adopcion, pues no trasfiere la patria potestad que queda en los padres naturales del adoptado con los que tienen las relaciones esenciales de paternidad y filiacion.

Los adoptados de la primera clase tienen todos los derechos de hijos propios, mas por el parentesco de línea descendente directa, que por la adopcion segun la razon, la naturaleza de las cosas y el espíritu y tenor literal de las citadas leyes.

Los adoptados por estraños (y se llaman así porque no son descendientes del adoptante) no son herederos forzosos de éste por testamento, pero si ab-intestato, cuando el adoptante ha muerto sin dejar herederos forzosos, legítimos ó naturales. Así lo disponen las leyes 8ª y 9ª tít. 16 de la Part. 4ª, las 5ª tít. 6º lib. 3º y 1ª tít. 22 lib. 4º del Fuero real; y las 1ª y 2ª tít. 20 lib. 10 de la Nov. R., cuyos derechos no pueden ser perjudicados por el hijo adoptivo ni por nadie.

Por medio de la adopcion, adoptante y adoptado contraen la obligacion recíproca de darse alimentos cuando uno de ellos los necesite y el otro pueda dárselos, porque así como la adopcion trae consigo la patria potestad onerosa, tambien trae la útil. Ambas cesan con la disolucion ó terminacion de la adopcion, y ésta á voluntad del adoptante, segun la ley 8ª tít. 16 de la Partida 4ª citada.

Réstanos solo hablar de los derechos que tienen los niños expósitos ó de las casas de cuna.

Las leyes 4ª y 5ª del tít. 37 lib. 7º de la Nov. R. dicen: que tales niños sean tenidos por legitimados por el soberano para todos los efectos civiles, carreras, profesiones y demas; y que si prévia la justificacion judicial fueren reconocidos por sus padres y éstos pretendieren recogerlos, aun alegando que si los espusieron fué por necesidad para alimentarlos, ó de cubrir el honor de las madres, los

padres no puedan recobrar la patria potestad, y sí queden obligados á dejar de herederos á dichos niños en su caso: pero éstos no deben ni pueden dejar de herederos á tales padres.

Con esta disposicion está de acuerdo la fraccion 10 del artículo 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857; y en su artículo 18 deroga todas las disposiciones que concedian á los adoptivos el derecho de heredar.

CONCORDANCIAS.

El Código español en su artículo 141: el francés en los 349 y 350: el napolitano en los 273 y 274, y el sardo en los 188 y 189, conceden al adoptante y al adoptado alimentos recíprocos, pero les niegan todo derecho á heredarse sin testamento, conservándoles á los adoptados los derechos que les correspondan á sus familias naturales. El art. 170 del mismo Código español, aunque concede á los hijos naturales y á los adoptivos menores de edad, estar bajo la patria potestad de quien los reconoce ó adopta, les niega al adoptante y reconocente, el usufructo de los bienes del adoptado ó reconocido. De la misma manera les niega la facultad de administrarles sus bienes, si no aseguran su buen manejo con hipotecas á satisfaccion del juez del domicilio del adoptado ó reconocido. El derecho de alimentos entre el adoptante y adoptado, lo conceden tambien el Código francés en su artículo 349, el napolitano en los 273 y 289, el sardo en el 198 y el austriaco en el 148. Por lo que hace al usufructo de que habla el Código español, lo concede el francés en el artículo 384 suponiendo matrimonio, de que resulta que indirecta pero necesariamente lo niega al padre natural. Al Código francés siguen el napolitano en sus artículos 298 y 310; el holandés en los 97, 104, 161 y 374; el de Vaud en el 204; el sardo en los 223 y 224; el de la Luisiana en su artículo 254, aunque niega la patria potestad sobre los ilegítimos reconocidos; y el 644 tít, 2 parte 1ª del prusiano que la niega sobre los hijos naturales no legitimados.

PUNTO III.

Arrogacion.

Al prohijamiento de personas que no están bajo la patria potestad, llamamos con la ley *arrogacion.* Y supuesto como damos, pues no debemos ocuparnos de ello, por el esclusivo objeto de esta obra, supuesto repetimos, que tanto el que arroga como el arrogado, tengan los requisitos de la ley, y que por lo mismo puedan contraer tales relaciones, solo examinarémos sus efectos ó sean sus derechos en materia de herencia.

La arrogacion produce efectos mas positivos que la adopcion propiamente dicha, pues por su medio, el arrogado pasa á la patria potestad del arrogador, como si fuera su hijo legítimo no solo en su persona, sino tambien en sus bienes, de manera que el arrogador goza en ellos el derecho del usufructo, miéntras tiene en su poder al arrogado. Así lo ordenan las leyes 7.ª y 8.ª del tít. 16 de la Partida 4.ª

La ley 8.ª citada manda que los arrogados no solo hereden ab-intestato al arrogador, sino tambien por testamento cuando no tuviere descendientes ni ascendientes legítimos, pues si los tuviere, únicamente les podrán legar á los arrogados, la parte de la herencia de que el testador puede disponer á su arbitrio, esto es, el tercio ó quinto, segun que los herederos legítimos sean ascendientes ó descendientes del testador ó arrogador: éste no puede sacar de su poder al arrogado sino por justa causa que debe probar ante el juez competente, ó porque otro le haya instituido heredero bajo la condicion de que salga del patrio poder del arrogador: así lo dispone la ley 7.ª tít. 16 Part. 4.ª

Tampoco puede desheredarlo sino tambien con justa causa; y si lo hiciere no solo está obligado á restituirle todos los bienes que trajo con todas las ganancias que despues hubo, ménos el usufructo

correspondiente al tiempo que duró la patria potestad, sino tambien á darle la cuarta parte de sus bienes propios, ó el quinto por vía de alimentos si tuviere descendientes legítimos: ley 8.ª tít. y Partida citada. La razon de esto es, que por la arrogacion se adquiere la patria potestad útil, y la onerosa: así pues como tienen los derechos, reportan las obligaciones, porque unos y otras son siempre recíprocas, y por la misma razon cuando ya no existe esa patria potestad tampoco hay derechos ni obligaciones, pues que quitada la causa cesan los efectos.

La ley de 10 de Agosto de 1857 en su artículo 18 dice sobre esta materia que: "quedan abolidas las leyes que concedian á los arrogados el derecho de heredar."

PUNTO IV.

Hijos naturales.

Ante todo debemos decir que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio y los que lo son por rescripto del soberano con este objeto, tienen los mismos derechos para heredar que los de legítimo matrimonio, y los del en que haya resultado impedimento dirimente ignorado por uno ó ambos cónyuges; pues donde existe la misma razon existe ó debe existir el mismo derecho. Mas estos últimos no debian ser tenidos por legítimos segun la ley 2.ª tít. 15º Part. 4.ª al tiempo de su promulgacion cuando eran nacidos de matrimonio clandestino; pues aunque entónces no estaba como hoy declarado nulo el matrimonio clandestino por el Santo Concilio de Trento, la ley castigaba la clandestinidad del matrimonio, con no reconocer como legítimos los hijos habidos en él.

Segun la ley citada, si el matrimonio ha sido clandestino y aun cuando uno solo de los cónyuges haya sabido su impedimento, no serán legítimos, pues á esto se espusieron con la clandestinidad, y